

NACIONAL

De la revuelta a la nueva Constitución: Reflexiones sobre la noción de dignidad a la luz del estallido social chileno

*From the revolt to the new constitution: Reflections on the notion
of dignity in light of the Chilean social outbreak*

Hernán Gómez Yuri 

Universidad Católica Raúl Silva Henríquez, Chile

RESUMEN Este trabajo busca dar cuenta del vínculo entre la noción de dignidad y los derechos humanos, señalando el modo en que esta podría ser adecuada para que la nueva Constitución responda a los intereses y esperanzas de la ciudadanía que propició su génesis. La primera parte de la investigación busca mostrar la forma en que la dignidad se relaciona con las demandas expresadas en el estallido social chileno de 2019, como recurso retórico que ofrece un núcleo semántico común a los diversos movimientos volcados en las calles. A continuación, se aterriza la discusión en el plano jurídico, acudiendo a los aportes del derecho internacional y doméstico, siguiendo una estructura expositiva que distingue entre la relación de la dignidad con derechos negativos y positivos, para dar cuenta del modo en que la satisfacción de las exigencias normativas que impone, supone obligaciones negativas de abstención y positivas de proveer las condiciones que permitan llevar una vida digna.

PALABRAS CLAVE Dignidad, derechos humanos, Constitución, estallido social, Chile.

ABSTRACT This work aims to provide an account for the link between the notion of dignity and human rights, pointing out the way by which this concept may be adequate for the new constitution to respond to the interests and hopes of the citizens that led to its genesis. In this vein, the first part of the research seeks to show the way in which dignity is related to the demands expressed in the Chilean social outbreak of 2019, as a rhetorical resource that offers a common semantic core to the various movements on the streets. Next, the discussion lands on the legal plane, taking contributions from international and domestic law, followed by an exposition, structured through the distinction between the relationship of dignity with negative and positive rights, to give an account of the way in which the satisfaction of the normative demands that it imposes,

supposes negative obligations of abstention and positive ones to provide the conditions that allow living a dignified life.

KEYWORDS Dignity, human rights, Constitution, social outbreak, Chile.

Introducción

En el último tiempo la noción de dignidad ha adquirido cierta notoriedad en la discusión pública chilena. Basta una visión panorámica para caer en cuenta de su fuerza retórica: primero, empleada en las consignas y demandas del estallido social y, luego, como lugar común en torno al cual se articulan ciertos relatos políticos de cara al proceso constituyente. Dichos usos, indicativos de la potencia discursiva del concepto,¹ revelan, a su vez, otras características, como un grado de vaguedad suficiente para abarcar la pluralidad de demandas sociales expresadas en las protestas (Garcés, 2020) y una carga emotiva que tiende a opacar el contenido concreto de la palabra.

Estas circunstancias hacen de la dignidad un blanco fácil a los ojos de sus críticos, que, más allá de los variados apelativos a los que recurren para formular sus ataques (Pinker, 2008), consideran que existirían otras nociones que ofrecen rendimientos superiores en orden a cumplir las funciones que se pretende atribuir a este concepto, o que se preguntan si la dignidad humana no se trataría de una frase (Beitz, 2013), con un alto grado de arbitrariedad según el intérprete de turno.

Con este trasfondo resulta natural que su utilización, en el marco de reivindicaciones sociales, sea observada con interés y escepticismo en Chile, en el marco de reivindicaciones sociales, sea observada con interés y escepticismo,² lo que, a nuestro juicio, hace contextualmente pertinente la tentativa de dibujar una respuesta a la pregunta por las implicancias prácticas de la dignidad en el contexto jurídico, especialmente con el proceso constituyente que se ha iniciado en nuestro país.

Este trabajo busca dar cuenta del vínculo entre la noción de dignidad y los derechos humanos, señalando el modo en que esta podría ser adecuada para que la nueva Constitución responda a los intereses y a las esperanzas de la ciudadanía que propició su génesis.³ La primera parte de la investigación muestra la forma en que la dignidad

1. Sobre la utilidad retórica de la noción de dignidad, véase Antonie Buyse, «Dignified law: The role of human dignity in european convention case-law, keynote delivered on 11 october 2016, at Utrecht University», *Echr Blog*, 21 de octubre de 2016, disponible en <https://bit.ly/3AEeNtd>.

2. Para más información, véase Pablo Ortúzar, «El nuevo Chile: ¿Dignidad o venganza?», *CIPER*, 5 de diciembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3an6cAB>; y Hugo Cadenas, «Hacia un “Estado de dignidad”», *CIPER*, 13 de diciembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3OUO1kL>.

3. Considérese que, a pesar de existir una referencia expresa a la dignidad en la actual constitución,

se relaciona con las demandas expresadas en el estallido social chileno de 2019, como recurso retórico que ofrece un núcleo semántico común a los diversos movimientos volcados en las calles. A continuación el debate pasa al plano jurídico, acudiendo a los aportes del derecho internacional y doméstico, siguiendo una estructura expositiva que distingue entre la relación de la dignidad con derechos negativos y positivos, para dar cuenta del modo en que la satisfacción de las exigencias normativas que ella impone supone obligaciones negativas de abstención y positivas de proveer las condiciones que permitan llevar una vida digna.

La circunscripción del sentido y el alcance de la dignidad a partir de las demandas sociales no resulta arbitraria si se considera que fueron los propios movimientos, volcados en las calles los que pusieron en primer plano la necesidad de contar con un nuevo pacto social, de activar las palancas del poder constituyente (Atria, 2020: 55-57) y, en definitiva, de repensar las condiciones de convivencia social al interior de nuestro país. Sería esperable que la nueva Constitución recoja la dignidad en algún sentido relevante, no como un guiño a las circunstancias materiales que explican su génesis, sino como reflejo honesto de las esperanzas e inquietudes legítimas de la ciudadanía.

La dignidad en el estallido social chileno de 2019

Las causas del denominado estallido social de octubre de 2019 son diversas y complejas (Morales, 2019), de modo que resulta difícil identificar con precisión las fuentes más profundas del malestar social que detonaron con el aumento del pasaje del transporte público, muestra de lo cual es una de las frases popularizadas durante la revuelta: «No son treinta pesos, son treinta años». Es posible sugerir, en consecuencia, que si las reivindicaciones elevadas por los distintos movimientos eran plurales, las tensiones y contradicciones a partir de las cuales nacían también lo eran.

Matías Elizalde (2019: 9) sugiere cinco factores relevantes: la concentración de la riqueza, diversas formas de exclusión social y desigualdad, varias formas de violencia, el descrédito del orden vigente y las instituciones que lo componen, y la desconfianza entre grupos de la sociedad. La coyuntura, configurada a partir de distintas dimensiones del malestar, fue protagonizada por varios actores, como «NO + AFP, profesores, feministas, mapuches, movimientos por el agua y los territorios, ambientalistas, así como un vigoroso y transversal movimiento juvenil» (Garcés 2020: 46).

Muestra de la ausencia de una agenda común fue la preeminencia variable de cada grupo a lo largo del tiempo y las evidentes dificultades, por parte de los representan-

utilizando una fórmula análoga a la contenida en cuerpos normativos internacionales, pareciera no despertar el mismo interés académico que en otras latitudes. Sobre el tratamiento de la dignidad en el bloque constitucional chileno, véase Nogueira Alcalá (2010).

tes políticos en las instituciones, para ofrecer un proyecto de cambio suficientemente atractivo para poner fin a las protestas. La profundidad del conflicto sugería la necesidad de una respuesta global, ya que, como señalan Ansaldi y Pardo-Vergara (2020: 11), se trataba de un rechazo general del «sistema» que evocaba la exigencia de una nueva Constitución.

Frente a esta pluralidad que adopta la forma de un malestar generalizado, la dignidad se erige como una noción amplia, abarcadora y adecuada para dar cuenta de un núcleo semántico común en las protestas. Una muestra de no poca importancia fue la modificación toponímica espontánea de la plaza que sirvió de lugar de encuentro en las jornadas de manifestaciones (Márquez y otros, 2020), evidenciando su capacidad de agrupar tanto ideas como personas.

En el plano teórico esta circunstancia no se muestra como novedad, sino como una de las características que explican el recurso a la dignidad en los primeros documentos internacionales de derechos humanos con perspectivas globales. Como observa Christopher McCrudden (2008: 59), a propósito de la génesis de Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la dignidad ofreció una base teórica en ausencia de cualquier otro consenso básico, persuadiendo a Estados con posiciones ideológicas que variaban considerablemente entre sí.

Esta propiedad también explica su utilización en textos internacionales de distintas regiones, así como su incorporación en Constituciones en todos los continentes. Como muestra Aharon Barak (2015: 59-64), es posible identificar 32 Constituciones europeas que la recogen expresamente en América Latina es mencionada en todas las Constituciones a excepción de la uruguaya, en África es omitida solo en siete Estados, y en Asia y en Oceanía también estaría presente en la mayoría de las Constituciones.

Por otra parte, el vínculo entre luchas sociales y dignidad tampoco se nos presenta como novedoso. Ernst Bloch (1980: 209) concebía un derecho natural dirigido a «la dignidad, a los derechos del hombre, a garantías jurídicas de la seguridad o libertad humanas, en tanto que categorías del orgullo humano [...] el derecho natural está dirigido, ante todo, a la eliminación de la humillación humana». El filósofo alemán, consciente de que «no hay dignidad humana sin la eliminación de la miseria, pero tampoco ninguna dicha verdaderamente humana sin la eliminación de toda servidumbre» (Bloch, 1980: 211-212), consideraba que el «auténtico derecho natural, basado en una voluntad racional liberada, postulaba una justicia que había que conquistar en lucha» (Bloch, 1980: xi).

A estas ideas subyace la convicción de que existe una relación entre dignidad y humillación que permite ver con mayor claridad aquello que está en juego cuando utilizamos este concepto,⁴ y que, en términos históricos, explica la proliferación de su

4. Por este motivo, cuando Werner Maihofer (2008: 6) pretende dar cuenta del objeto de protección de la ley fundamental alemana comienza por las denominadas «situaciones límites», es decir, aquellas

uso en la normativa nacional e internacional a partir de la Segunda Guerra Mundial. Como sugiere Jürgen Habermas (2010: 466), si bien la conexión que hoy nos parece natural entre dignidad y derechos humanos se vuelve explícita a contar de mediados del siglo XX, precisamente por los atentados cometidos en contra de la humanidad por el nazifascismo, existiría un vínculo conceptual desde los orígenes históricos de los derechos humanos.

Así las cosas, pareciera que existían buenas razones para que las demandas expresadas en el estallido social hicieran suya la noción de dignidad. No solo ofrece la amplitud suficiente para aglutinar reivindicaciones de diversa naturaleza, sino que, además, posee un contenido básico fundamental que resulta coherente con la indignación de quienes sufren humillaciones a causa de las injusticias que atribuyen al sistema: el malestar expresado en las calles reclama cambios en aquello que impide vivir con dignidad.

Ahora bien, en términos concretos: ¿A qué se atribuye estas humillaciones? ¿Qué es aquello que resulta incompatible con la dignidad? Para organizar se utiliza un resumen de los principales problemas levantados por los movimientos según la lectura de Ansaldi y Pardo-Vergara (2020: 10): el sistema de pensiones, el sistema de salud, el sistema educativo y la corrupción política y privada. A este cuadro, sin embargo, resulta imprescindible incorporar dos reclamos que invocan formas de afectación de la dignidad humana que parecieran aún más claras: los del movimiento feminista contra la violencia machista y las protestas por las violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco del propio estallido. Finalmente, se puede incorporar el movimiento de pobladores, cuyo reclamo incorpora a la dignidad para adjetivar su demanda por una vivienda.⁵

Se ha excluido deliberadamente la referencia a las demandas relacionadas con el acceso al agua y al medioambiente, ya que su tratamiento jurídico suele estar asociado a un abandono de la visión liberal tradicional, centrada en el individuo como titular de derechos (Arellano Reyes y Guarachi Zuvic, 2021). En este sentido, la dignidad como un atributo colectivo, es decir, no privativo de los individuos, sino también susceptible de ser reconocido en grupos y comunidades, requiere de un desarrollo propio (Waldron, 2008).

De este modo pretendemos señalar los vínculos que dichos problemas exhiben con la dignidad, ya no como concepto sociológico, filosófico o teológico, sino específicamente a nivel jurídico, en cuanto a su relación con los derechos humanos.

que «nos permiten poner en la claridad de la conciencia aquello que siempre hemos perdido de vista en la oscuridad de lo evidente: en qué consiste ese elemento inviolable según las Constituciones de nuestro tiempo, en cuanto un hecho que es lesionado en semejantes atentados contra la dignidad del hombre».

5. Nicolás Angelcos, «De la vivienda digna a la lucha por la dignidad: Movilización y politización de los pobladores en el siglo XXI», *CIPER*, 22 de julio de 2020, disponible en <https://bit.ly/3nOdOPF>.

Dignidad humana y derechos humanos

Existen diversas formas de concebir jurídicamente la dignidad. A nivel constitucional puede ser recogida como un valor o como un derecho propiamente tal. En el primer caso podría cumplir tres funciones distintas (Barak, 2015: 103-104): i) proveer unidad normativa a los derechos humanos; ii) servir de principio interpretativo para delimitar el sentido y alcance de los mismos; y iii) operar como un elemento determinante en las consideraciones de proporcionalidad. En el caso de ser entendida como un derecho se presentará la cuestión relativa a su carácter absoluto o relativo, según su relación con los demás derechos fundamentales.

En el plano internacional, por otra parte, es posible hallar referencias que la incluyen en el contenido de ciertos derechos, como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, donde se asocia con la integridad personal de quienes se hallan privados de libertad, a la ejecución de la pena privativa de libertad acompañada de trabajo forzoso y a la protección de la honra. O bien, puede ser concebida como el valor fundante del tratado y los derechos que en este se consagran, como reza el preámbulo de los Pactos Internacionales de Derechos de 1966: «que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana».

Es necesario aclarar que la formulación de una respuesta satisfactoria a la pregunta por la relación entre dignidad y derechos humanos está fuera de las pretensiones de este trabajo, en tanto que constituye un asunto sin resolver tanto a nivel académico como en el propio derecho positivo (Waldron, 2013). Por eso asumiremos el tratamiento que ella recibe en las normas jurídicas y la jurisprudencia de los tribunales, a nivel nacional e internacional, como algo dado, sin adoptar una postura crítica en torno a la corrección de dichas interpretaciones.

Para dar cuenta de la forma en que la dignidad en su dimensión jurídica responde a las demandas sociales señaladas, se utilizará una distinción que no resulta siempre clara, pero que puede ser útil para los fines expositivos propuestos. Hablamos de la división entre los derechos que constituyen libertades negativas, porque imponen deberes de no interferencia en los sujetos pasivos, y los derechos positivos, que imponen deberes de ayuda hacia sus titulares, como los denominados derechos sociales, económicos y culturales (Zúñiga Fajuri, 2009: 622-623).

Dignidad y derechos negativos

La conexión entre dignidad y derechos negativos puede resultar intuitiva, entre otras razones, por lo que ya hemos señalado a propósito de la humillación como instancia de afectación que permite acceder a su contenido. Por otra parte, porque existe una estrecha relación entre dignidad y autonomía, que se expresa con especial

claridad en la filosofía kantiana, o al menos con ciertas interpretaciones de ella,⁶ y en la teología católica, como condición de posibilidad del pecado y la expiación (Castilla de Cortázar, 2015: 70).

En el plano jurídico, una manifestación importante se halla en el derecho humanitario,⁷ específicamente en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra relativo a los conflictos no internacionales, en el que se prohíben «c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes contra las personas que no participen directamente en las hostilidades». De forma tal que los tratos que cuenten como humillantes y degradantes constituyen especies de atentados contra la dignidad personal.

El artículo 1 de la Ley Fundamental de Bonn señala que «la dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público». Más allá de la forma lingüística en que se expresa la inviolabilidad de la dignidad, la provisión consagra un *deber ser* que se traduce, en su sentido más básico, en una pretensión de omisión que vincula al Estado en dos sentidos: primero, que nadie debe violar la dignidad humana y, luego, que el Estado debe respetar la dignidad humana.⁸ Siendo así, ¿qué formas de comportamiento son contrarias a este deber? La respuesta se halla en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal que ha elaborado, «a partir de su comprensión como base constitucional, el proyecto de todo un sistema jurídico fundamentado en el respeto a la persona y su dignidad» (Reyes, 2011: 155).

La argumentación a partir de la dignidad por parte de este tribunal, según observa Michael Rosen, muestra una identificación de las afectaciones con aquellos tratamientos activos que se muestran como faltas de respeto y desprecio por la personalidad de los sujetos. Según cita el autor en la sentencia de 1970, conocida como *Abhörurteil* (*BVerfGE* 30,1), se establece que para constatar la violación de la dignidad de las personas «deben haber sido sometidas a un tratamiento que fundamentalmente ponga en duda su calidad de sujetos, o que este tratamiento en un caso particular exprese desprecio arbitrario por la dignidad del ser humano» (Rosen, 2012: 116).⁹

Esta fórmula consiste en caracterizar la dignidad en términos puramente negativos para establecer aquello que habremos de considerar como incompatible con la

6. Por una parte, Kant (2016: 107 y 116) señala que la moralidad y la humanidad, en tanto que es capaz de moralidad, son lo único que posee dignidad, y por otra, propone la siguiente formulación del imperativo categórico: «obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin, y nunca solo como un medio». Una interpretación que matiza esta relación simplificada puede hallarse en Waldron (2015).

7. Sobre la trascendencia de la dignidad en el derecho humanitario a lo largo de la historia, véase Le Moli (2019).

8. Maihofer (2008: 30 y ss.) discute que el alcance normativo de la dignidad se agote en deberes de omisión, sin embargo, asume que esa sería la concepción predominante al momento en que escribía su obra.

9. Traducción propia.

dignidad y, en consecuencia, contrario al *deber ser* normativo impuesto por la Constitución: la tortura, la degradación, la discriminación y los castigos crueles (Barak, 2015: 235). Este punto de vista es suficiente para dar cuenta de ciertas dimensiones de las demandas expresadas en las protestas. Por lo demás, según muestra una encuesta realizada por IPSOS y Espacio Público en el contexto de la revuelta,¹⁰ «un trato humano hacia todas las personas» constituye el principal concepto que las personas asocian con la idea de dignidad.

En este sentido, las demandas del movimiento feminista se dirigen contra el machismo profundamente arraigado en nuestra cultura y en nuestras instituciones, expresado en distintas formas de violencia. Como señala Luna Follegati (2020: 6) a propósito del protagonismo del colectivo Las Tesis:

La performance «Un violador en tu camino» se adapta a un sentir frente a la vulneración de derechos de las mujeres por las fuerzas policiales, como también frente al silencio cotidiano por la violencia estructural, simbólica y sexual que vivimos las mujeres.

Por otra parte, las violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de la represión de las protestas por parte de las fuerzas policiales se presentan como tratos incompatibles con la dignidad humana. Las cifras contenidas en el Informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos¹¹ muestran que al 30 de noviembre de 2019 se contaban 23 investigaciones por muertes ocurridas en el contexto del estado de emergencia, de acuerdo con información proporcionada por la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, 3.442 personas heridas catastradas en hospitales y centros de salud y 347 con heridas oculares.

Si aceptamos la interpretación de la dignidad en los términos negativos el siguiente paso consiste en especificar los tratos incompatibles con su reconocimiento y pareciera que los mencionados caen dentro de esta categoría.¹² Los primeros porque constituyen claras instancias de discriminación o violencia institucionalizada, y los segundos porque implican un trato de los individuos como meros objetos de la actividad estatal, pisoteando aquello que demanda respeto y que consideramos inherente a la personalidad humana.

10. Espacio Público e IPSOS, «Chilenas y chilenos hoy desafiando los prejuicios, complejizando la discusión», 2020, disponible en <https://bit.ly/3uB3IVM>.

11. Instituto Nacional de Derechos Humanos, «Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de la crisis social», 2019, disponible en <https://bit.ly/3c191O>.

12. Este tratamiento no implica pasar por alto que el movimiento feminista cuestiona dimensiones sociales, económicas y políticas que trascienden el plano de las libertades y los derechos negativos, dando cuenta de la insuficiencia de las categorías utilizadas para abarcar la complejidad política del movimiento. Así, por ejemplo, la demanda por el derecho a decidir sobre el propio cuerpo abarca la despenalización del aborto, pero también un aspecto positivo respecto de la actividad estatal, en orden a garantizar que la decisión resulte accesible y su práctica segura.

Dignidad y derechos positivos

La ausencia de un comportamiento activo que se manifieste como una instancia específica de violación a la dignidad humana puede obstaculizar una interpretación de su contenido como capaz de obligaciones positivas, sin embargo, nociones como la de «vida digna» o «vivir con dignidad» permiten construir un puente entre las libertades negativas y los derechos sociales y económicos, añadiendo un predicado en el que se contienen ciertas ideas acerca de la forma de vida que consideramos socialmente valiosa y susceptible de protección y promoción.

En estas líneas, por ejemplo, la Corte Suprema de la India ha interpretado el artículo 21 de su Constitución que reza: «Ninguna persona será privada de su vida o libertad personal sino de acuerdo con un procedimiento establecido por ley»,¹³ como garantizando un derecho a la vida digna, señalando que:

El derecho a la vida incluye el derecho a vivir con dignidad humana y todo lo que ello implica, a saber, las necesidades mínimas de vida tales como una nutrición adecuada, abrigo y refugio sobre la cabeza e instalaciones para leer escribir y expresarse en diversas formas.¹⁴

En términos análogos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como *Niños de la calle con Guatemala* de 1999 establece que:

El derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.¹⁵

Ahora bien, ¿qué condiciones son aquellas que nos permiten adjetivar una vida como digna? Resulta imposible pretender dar una respuesta definitiva a esta cuestión, sin embargo, pueden tenerse presentes ciertas ideas extraídas de la normativa internacional de derechos humanos, por ejemplo, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se vincula con el objetivo del derecho a la educación, o los artículos 22 y 23 de la Declaración Universal, donde se menciona a propósito de la seguridad social y el derecho a recibir una remuneración adecuada por el trabajo. Por otro lado, la encuesta ya referenciada posiciona en un segundo lugar la comprensión conceptual de la dignidad como «un mínimo nivel de calidad de vida para vivir tranquilo».¹⁶

13. Traducción propia.

14. Corte Suprema de la India, *Caso Francis Coralie Mullin Vs. The Administrator, Union*, parr. 6. Traducción propia.

15. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) con Guatemala*, párrafo 144.

16. Espacio Público e IPSOS, «Chilenas y chilenos hoy desafiando los prejuicios, complejizando la

En coherencia con lo señalado, vivir con dignidad se relaciona con las demandas sociales dirigidas en contra del sistema de pensiones, del sistema de salud y del sistema educativo, en tanto pilares determinantes de las condiciones básicas que facultan a los individuos a proponer y seguir un plan de vida y realizarse íntegramente. A pesar de su importancia, es precisamente en estos aspectos donde se manifiesta una prevalencia de la actividad privada sobre la pública, como consecuencia de la institucionalización del esquema neoliberal resguardado por la Constitución contra el cual reacciona en general la revuelta.¹⁷ En términos análogos, la lucha por una vivienda digna y el derecho a la ciudad, como consignas del movimiento de pobladores, implican una actitud activa y la organización vecinal, haciendo presentes sus reivindicaciones y expectativas frente a la pasividad e ineficacia Estado.

Conclusión

Es cierto que la dignidad posee un significado escurridizo que podría desaconsejar su utilización, especialmente en contextos en los que existe una expectativa de seguridad o certeza, como es el caso del derecho. Sin embargo, no se trata de una característica privativa de esta noción, ni de una cualidad que imposibilite su utilización por parte de las normas jurídicas y los tribunales de justicia que las aplican. Su apertura puede constituir una virtud, facilitando los acuerdos y la convergencia a partir de posiciones aparentemente disímiles.

En el contexto del estallido social la dignidad ofreció un núcleo semántico común a una serie de demandas plurales y diversas, de modo que su eventual incorporación en la nueva Constitución puede cumplir funciones análogas, como una idea aglutinadora de gran fuerza simbólica. Una discusión aparte es determinar si su consagración debe adoptar la forma de un valor o un derecho, y en el caso de ser el segundo, si debe poseer un carácter absoluto o relativo.

Lo cierto es que los intereses y expectativas de la ciudadanía se ven reflejados en la noción de dignidad a nivel retórico y, según se intentó demostrar, también en términos jurídicos. Intuitivamente la relacionamos con exigencias de trato específicas hacia quien se halla investido en dignidad, al mismo tiempo que supone un deber de garantizar ciertas condiciones de bienestar mínimo, sin por ello desnaturalizar el sentido básico del concepto. Finalmente, cabe hacer presente que una dimensión del malestar social de la cual no nos hicimos cargo es la corrupción pública y privada, que también puede ser expre-

discusión», 2020, disponible en <https://bit.ly/3uB3IVM>.

17. Así lo considera, entre otros, Bruno Aste Leiva (2020: 18) al decir que «en Chile, existe una crítica hacia la legitimidad del ordenamiento constitucional, [...] protector del modelo económico neoliberal, del rol subsidiario del Estado, de un sistema de derechos fundamentales que privilegia a las libertades económicas en desmedro de los sociales».

sada en términos de dignidad (Kregar y Džimbeg, 2008), sin embargo, su desarrollo hubiera requerido extender este trabajo en direcciones que escapan de su delimitación original. El tratamiento de este vínculo en el contexto chileno queda abierto para investigaciones futuras.

Referencias

- ANSALDI, Octavio, y María Pardo-Vergara (2020). «What Constitution? On Chile's Constitutional Awakening». *Law and Critique*, 31 (1): 7-39. DOI: [10.1007/s10978-020-09260-0](https://doi.org/10.1007/s10978-020-09260-0).
- ARELLANO REYES, Gustavo y Federico Guarachi Zuvic (2021). «Protección del medio ambiente en el contexto de una nueva Constitución: Recomendaciones en base a la experiencia comparada». *Estudios constitucionales*, 19 (1): 66-110. DOI: [10.4067/S0718-52002021000100066](https://doi.org/10.4067/S0718-52002021000100066).
- ASTE LEIVA, Bruno (2020). «Estallido social en Chile: La persistencia de la Constitución neoliberal como problema». *DPCE Online*, 42 (1). Disponible en <https://bit.ly/3yO2Uyv>.
- ATRIA, Fernando (2020). «Constituent moment, Constituted powers in Chile». *Law and Critique*, 31 (1): 51-58. DOI: [10.1007/s10978-020-09258-8](https://doi.org/10.1007/s10978-020-09258-8).
- BARAK, Aharon (2015). *Human dignity*. Cambridge: Cambridge University Press.
- BEITZ, Charles R. (2013). «Human dignity in the theory of human rights: Nothing but a phrase?». *Philosophy & Public Affairs*, 41 (3): 259-90. Disponible en <https://bit.ly/3z1qrfd>.
- BLOCH, Ernst (1980). *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid: Aguilar.
- CASTILLA DE CORTÁZAR, Blanca (2015). «En torno a la fundamentación de la dignidad personal». *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 18 (1): 61-80. DOI: [10.5209/rev_FORO.2015.v18.n1.49691](https://doi.org/10.5209/rev_FORO.2015.v18.n1.49691).
- ELIZALDE, Matías (2019). «Crisis social en Chile: Aportes al debate sobre el fenómeno del estallido social del 18 de octubre». *Sustentabilidad(es)*, 10 (20): 5-35. Disponible en <https://bit.ly/3POx7nL>.
- FOLLEGATI MONTENEGRO, Luna (2020). «Nos quitaron hasta el miedo: Los feminismos en la revuelta social chilena». *FORUM Latin American Studies Association*, 51 (4): 4-10. Disponible en <https://bit.ly/3PxxZFm>.
- GARCÉS, Mario (2020). *Estallido social y nueva Constitución para Chile*. Santiago: Lom.
- HABERMAS, Jürgen (2010). «The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights». *Metaphilosophy*, 41 (4): 464-80. DOI: [10.1111/j.1467-9973.2010.01648.x](https://doi.org/10.1111/j.1467-9973.2010.01648.x).
- KANT, Immanuel (2016). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Barcelona: Austral.

- KREGAR, Josip y Katarina Džimbeg (2008). «Corruption and the concept of human rights». *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 62 (63): 187-96.
- LE MOLI, Ginevra (2019). «The principle of human dignity in international law». En *General principles and the coherence of international law* (pp. 352-368). DOI: [10.1163/9789004390935_021](https://doi.org/10.1163/9789004390935_021).
- MAIHOFER, Werner (2008). *Estado de derecho y dignidad humana*. Buenos Aires: B de F.
- MÁRQUEZ, Francisca, Marcelo Colimil, Daniela Jara, Víctor Landeros y Catalina Lycan Martínez (2020). «Paisaje de la protesta en Plaza Dignidad de Santiago, Chile». *Revista Chilena de Antropología*, 42: 112-45. DOI: <http://dx.doi.org/10.5354/0719-1472.2020.60487>.
- MCCRUDDEN, Christopher (2008). «Human dignity and judicial interpretation of human rights». *European Journal of International Law*, 19 (4): 655-724. DOI: [10.1093/ejil/chn043](https://doi.org/10.1093/ejil/chn043).
- MORALES, Mauricio (2019). «Estallido social en Chile 2019: Participación, representación, confianza institucional y escándalos». *Análisis Político*, 33 (98): 3-25. DOI: <https://doi.org/10.15446/anpol.v33n98.89407>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2010). «Dignidad de la persona, derechos fundamentales y bloque constitucional de derechos: Una aproximación desde Chile y América Latina». *Revista de Derecho*, 5: 79-142. DOI: [10.22235/rd.voi5.817](https://doi.org/10.22235/rd.voi5.817).
- PINKER, Steven (2008). «The stupidity of dignity: Conservative bioethics' latest, most dangerous ploy». *The New Republic*, 238: 28-31. Disponible en <https://bit.ly/3PP8nM2>.
- REYES, Alberto Oehling de los (2011). «El concepto constitucional de dignidad de la persona: Forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental». *Revista Española de Derecho Constitucional*, 31 (91): 135-78. Disponible en <https://bit.ly/3B7eN55>.
- ROSEN, Michael (2012). *Dignity*. Cambridge: Harvard University Press.
- WALDRON, Jeremy (2008). «The dignity of groups». *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, 8 (53). Disponible en <https://bit.ly/3OPH3od>.
- . (2013). «Is dignity the foundation of human rights?». *NYU School of Law, Public Law Research Paper*, 12 (73). Disponible en <https://bit.ly/3uB3bmK>.
- . 2015. «DIGNITY AND RANK». EN *DIGNITY, RANK & RIGHTS* (pp. 13-46). Nueva York: Oxford University Press.
- ZÚÑIGA FAJURI, Alejandra (2009). «Más allá de la caridad: De los derechos negativos a los deberes positivos generales». *Revista de Derecho* (Valparaíso), 33: 621-38. DOI: [10.4067/S0718-68512009000200017](https://doi.org/10.4067/S0718-68512009000200017).

Sobre el autor

HERNÁN GÓMEZ YURI es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile y profesor a tiempo parcial en la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Además, es académico adjunto en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Silva Henríquez y voluntario en el equipo de comunicaciones de Leasur ONG en Santiago de Chile. Su correo electrónico es hgomezyuri@gmail.com.

 <https://orcid.org/0000-0003-0097-7033>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORA

Claudia Iriarte Rivas

ciriarter@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariodh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io)